

TABLA DE CONTENIDO

Acuerdo CDS -04 del 22 de abril 2002	3
REGIMEN DOCENTE A NIVEL SUPERIOR	
CAPITULO I DE LA CARRERA PROFESORAL	
DEL REGIMEN.....	4
CAPITULO 11	
DEL PERSONAL DOCENTE	
A. DEFINICION	4
B. REQUISITOS.....	4
CAPITULO 111 DERECHOS DEL PERSONAL DOCENTE	
DE RECHOS	4
CAPITULO IV DEBERES DEL PERSONAL DOCENTE	
DEBERES.....	5
CAPITULO V	
DE LOS NOMBRAMIENTOS Y REMOCIONES	
A. NOMBRAMIENTOS.....	6
B. INCORPORACION DE DOCENTES.....	6
C. TIPO DE VINCULACION	6
D. RENOVACION DEL CONTRATO.....	7
E. REMOCIONES	7
F. TERMINACION DEL CONTRATO	7
CAPITULO VI	
DE CLASIFICACION SEGUN EL TIPO	
DE VINCULACION CONTRACTUAL	
FORMAS DE VINCULACION	8
CAPITULO VII CATEGORIAS y	
CRITERIOS PARA LA	
CLASIFICACION DE LOS DOCENTES	
A. CATEGORIAS.....	9
B. PROFESOR AUXILIAR	9
C. PROFESOR ASISTENTE	10
D. PROFESOR ASOCIADO	10

E. PROFESOR TITULAR	11
F. CLASIFICACION y PROMOCION	11

**CAPITULO VIII
DE IOS DOCENTES EN
COMISION ADMINISTRATIVA**

CONSIDERACIONES.....	12
----------------------	----

**CAPITULO IX
ASIGNACION ACADEMICA**

A. DEFINICION.....	12
B. ASIGNACION ACADEMICA DOCENTES TIEMPO COMPLETO.....	13
C. ASIGNACION ACADEMICA DOCENTES MEDIO TIEMPO	13
D. ASIGNACION ACADEMICA DOCENTES TRES CUARTOS DE TIEMPO	13
E. ASIGNACION ACADEMICA DOCENTES HORA-CATEDRA.....	14
F. ASIGNACION ACADEMICA DOCENTES AD-HONOREM.....	14

**CAPITULO X
DE IOS ESTIMULOS PARA IOS DOCENTES**

A. CLASES DE ESTIMULOS.....	14
B. PARA EL ESTUDIO	14
C. PARA TRABAJOS E INVESTIGACIONES MERITORIAS	16
D. PARA PUBLICACIÓN DE OBRAS	16
E. TITULOS HONORIFICOS	17
F. BECAS.....	17
G. OTROS	18

**CAPITULO XI
DE IOS CRITERIOS PARA IA EVALUACIÓN y
REMUNERACION DE IOS DOCENTES**

A. DEFINICION.....	18
B. CRITERIOS DE REMUNERACION.....	18

CONSEJO DIRECTIVO SECCIONAL
ACUERDO CDS-04
(22 de Abril de 2002j)

Por medio del cual se ratifica la vigencia de los Reglamentos Docente y Discente de Pregrado y Postgrado para la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Montería.

El Consejo Directivo de la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Montería, en uso de las atribuciones que le confiere el reglamento Organizacional para las Seccionales y:

CONSIDERANDO

- a. Que la Universidad Pontificia Bolivariana de Montería consideró conveniente un nuevo estudio de los reglamentos Docente y Discentes de Pregrado y Postgrado de la Seccional que vienen rigiendo desde su creación.
- b. Que el Consejo Directivo de la Seccional en su reunión del 15 de abril de 2002 llevó a cabo este estudio y previo análisis detenido de ellos decidió que se ajustan a las normas legales y estatutarias de la Universidad y que con base en lo anterior ratificará su vigencia y contenido.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Ratificar la vigencia y contenido en la Universidad Pontificia Bolivariana Seccional Montería del Régimen Discente de Pregrados (Acuerdo CD-02 de mayo 17 de 1993), Régimen Discente de Formación Avanzada (Acuerdo CD-116 de mayo 26 de 2000), Régimen Docente (Acuerdo CD-01 de febrero 10 de 1994) y su reglamentación (Acuerdo CD-02 de marzo 25 de 1995)

REGIMEN DOCENTE A NIVEL SUPERIOR

CAPITULO I

DE LA CARRERA PROFESORAL

DEL REGIMEN

Artículo 1. Este Régimen organiza la carrera profesoral a nivel universitario de acuerdo con los objetivos de la Universidad Pontificia Bolivariana, estimulando la promoción integral del profesorado con miras a adecuar cada vez más el nivel académico de la Universidad a las necesidades sociales y culturales del país.

CAPITULO II

DEL PERSONAL DOCENTE

A. DEFINICION

Artículo 2. Entiéndese por personal docente de la Universidad el que se vincula con tal carácter a la enseñanza y a la investigación.

B. REQUISITOS

Artículo 3. Para ser incorporado como docente se requiere, como mínimo, tener título a nivel de Educación Superior, ser ciudadano en ejercicio o residente autorizado y de comprobada honestidad.

CAPITULO III

DERECHOS DEL PERSONAL DOCENTE

DERECHOS

Artículo 4. Son derechos del personal docente:

- a) Capacitarse, en orden al perfeccionamiento humano y científico que persigue la Universidad;
- b) Ascender en las diversas categorías, de conformidad con lo que este régimen y su reglamentación establezcan.
- c) Recibir el salario o remuneración periódica, las prestaciones sociales y todo aquello que le corresponde según las disposiciones legales;

- d) Acceder a los estímulos que la Universidad establece para los docentes; y
- e) Elegir y ser elegidos para representar a los profesores en los organismos de la Universidad que lo establezcan de acuerdo con las normas estatutarias y reglamentarias.

CAPITULO IV DEBERES DEL PERSONAL DOCENTE

DEBERES

Artículo 5. Son deberes del personal docente:

- a) Comportarse de acuerdo con los principios y filosofía de la Universidad;
- b) Cumplir con la labor académica que la Universidad le asigne de conformidad con el reglamento y desempeñar todas sus funciones docentes, investigativas y administrativas, cuando haya lugar a estas últimas, que por razón de su cargo corresponden dentro de la organización de la Universidad;
- c) Ser responsables y leales con la Universidad; armonizando el cumplimiento de sus funciones con los fines y propósitos de la Institución y además, comprometerse con el adelanto y progreso de la misma;
- d) Respetar las jerarquías institucionales y acatar sus decisiones y las de los organismos superiores;
- e) Participar en las reuniones, los seminarios y demás eventos que la Universidad realice y que les correspondan; en razón al cumplimiento de sus labores.
- f) Conocer y cumplir estrictamente los Estatutos y Reglamentos de la Universidad.

CAPITULO V DE LOS NOMBRAMIENTOS Y REMOCIONES

A. NOMBRAMIENTOS

Artículo 6. Corresponde al Rector el nombramiento y remoción del personal docente (Artículo 19°, literal c, Estatutos Generales). La vinculación de los docentes seguirá el trámite establecido en los Reglamentos.

B. INCORPORACION DE DOCENTES

Artículo 7. El proceso de la incorporación de docentes comprende las siguientes fases:

- a) El funcionario responsable, Decano, Jefe de Programa o Jefe de Departamento con el concepto favorable del correspondiente Consejo de Facultad, selecciona al candidato y lo presenta a la consideración del Rector quien autoriza o no la prosecución del trámite de vinculación.
- b) Las Dependencias de la Universidad procesarán la información pertinente a cada una de ellas.
- c) Cumplidas satisfactoriamente las dos etapas anteriores el Rector autoriza su vinculación.

Artículo 8. Solamente cumplido el trámite señalado en el artículo anterior podrá el docente iniciar su actividad académica.

C. TIPO DE VINCULACION

Artículo 9. Los docentes de tiempo completo, medio tiempo y tres cuartos de tiempo se vincularán mediante contrato a término fijo por el primer año, cuando se trata de su primera vinculación a la Universidad. Pasado dicho lapso y previo el concepto de la correspondiente Unidad Académica y del Comité de Evaluación Docente, quien valorará su rendimiento, se determinará si es procedente o no la permanencia del docente en la Universidad.

En caso positivo al docente se le vinculará mediante contrato a término indefinido.

Artículo 10. Los docentes de cátedra se vincularán mediante contrato a término fijo por el periodo académico respectivo.

D. RENOVACION DEL CONTRATO

Artículo 11. Para la renovación del contrato se tendrá en cuenta la evaluación del desempeño de las funciones que corresponden al docente.

Artículo 12. La desvinculación de un docente opera por renuncia aceptada, o por remoción que haga el Rector o por las demás causal es establecidas en las normas de la Universidad o en la Legislación Colombiana.

E. REMOCIONES

Artículo 13. Para la remoción de los profesores el Rector procederá de la siguiente manera:

- a) Inicialmente el Rector oirá las instancias respectivas;
- b) Cuando las circunstancias lo ameriten, el Rector podrá solicitar al docente que haga el descargo correspondiente;
- c) El Rector procederá, si es el caso a la desvinculación del docente.

F. TERMINACION DEL CONTRATO

Artículo 14. Además de las causales establecidas por la Legislación Laboral Colombiana y por las normas de la Universidad, se consideran como justas causas de terminación del contrato laboral del docente las siguientes:

- a) Faltas graves contra la ética profesional, a juicio del Rector;
- b) Faltas graves contra los Estatutos y Reglamentos de la Universidad, a juicio del Rector; y
- c) La variación sustancial de las circunstancias o de las causas que dieron origen al nombramiento, a juicio del Rector y las autoridades Universitarias.

CAPITULO VI DE CLASIFICACION SEGUN EL TIPO DE VINCULACION CONTRACTUAL

FORMAS DE VINCULACION

Artículo 15. Existen las siguientes formas de vinculación de los docentes:

- a) De tiempo completo
- b) De tres cuartos de tiempo
- c) De medio tiempo
- d) De cátedra

e) Ad-honorem

f) Por tareas especiales de investigación, asesoría, prácticas u otras de naturaleza específica.

g) Visitante

Es docente de tiempo completo quien dedique la totalidad de la jornada laboral, que es de cuarenta horas semanales, al servicio de la Institución.

Es docente de tres cuartos de tiempo quien cumple con una jornada laboral de 30 horas semanales al servicio de la Universidad.

Es docente de medio tiempo quien cumple una jornada laboral de 20 horas semanales al servicio de la Universidad.

Es docente de cátedra quien se vincula con la Universidad únicamente para atender un número determinado de horas contractuales.

Es docente Ad-Honorem aquel que desempeña labores asignadas por la Universidad sin recibir remuneración alguna.

Es docente por tareas especiales aquel que la Universidad vincula para labores específicas relacionadas con la docencia, la investigación, las prácticas, asesorías y otras, cuya remuneración está en función de las tareas encomendadas y no de la vinculación en tiempo.

Es docente visitante aquel que es invitado por la Universidad a colaborar con la docencia, la investigación u otras tareas académicas, en desarrollo de convenios interinstitucionales u otro tipo de acuerdos y cuya remuneración se hace con base en dichos convenios o acuerdos.

Parágrafo: La denominación de profesor interno de que se habla en los Estatutos Generales y demás regímenes de la Universidad comprende los conceptos de profesor de tiempo completo, de medio tiempo y de tres cuartos de tiempo que se enuncian en este régimen.

CAPITULO VII CATEGORIAS Y CRITERIOS PARA LA CLASIFICACION DE LOS DOCENTES

A. CATEGORIAS

Artículo 16. Establécense las siguientes categorías para el personal docente:

- Profesor Auxiliar -
- Profesor Asistente -
- Profesor Asociado -
- Profesor Titular.

B. PROFESOR AUXILIAR

Artículo 17. La Categoría de Profesor Auxiliar requiere acreditar título a nivel de Educación Superior debidamente reconocido según las disposiciones legales.

El profesor auxiliar durante la permanencia en esta categoría deberá tomar un total de 60 horas de cualificación docente, de las cuales el 60% deberá ser eminentemente en el área pedagógica.

PARAGRAFO 1: El profesor auxiliar permanecerá en esta categoría, mínimo un año, máximo 2 años, de acuerdo con la evaluación de méritos que haga la Institución.

PARAGRAFO 2: Aquellos profesores que demuestren capacitación en el área pedagógica, recibirán la cualificación docente en las áreas de fundamentación profesional, investigativa e idiomas modernos.

C. PROFESOR ASISTENTE

Artículo 18. Para ser Profesor Asistente se requiere:

- a) Poseer título a nivel de Educación Superior y acreditar mínimo un año de práctica docente en la Universidad Pontificia Bolivariana o en otras instituciones universitarias reconocidas con eficiencia comprobada en su desempeño; o
- b) Acreditar título a nivel de Educación Superior y ejercicio profesional por un lapso no menor de 3 años debidamente evaluado.
- c) En cualquiera de los dos casos anteriores, el docente deberá tomar un total de

100 horas de cualificación docente, de las cuales el 60%, deberá ser en las áreas pedagógica, investigativa e idiomas modernos.

PARAGRAFO: Los profesores que demuestren capacitación en el área pedagógica, recibirán la cualificación docente en las áreas de fundamentación profesional, investigativa e idiomas modernos.

D. PROFESOR ASOCIADO

Artículo 19. Para ser Profesor Asociado se requiere:

- a) Acreditar tres años de práctica docente como Profesor Asistente en la Universidad Pontificia Bolivariana con eficiencia comprobada en su desempeño, a juicio del Comité de Evaluación Docente y realizar un trabajo, o una investigación, o publicar una obra u otro tipo de producción intelectual que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o las humanidades o a la misma universidad, o
- b) Presentar título a nivel de Formación Avanzada de Especialista o Magíster y acreditar práctica docente por un periodo no inferior a 3 años en instituciones a nivel superior debidamente reconocidas, o
- c) Traer esta misma categoría de otra institución de educación superior debidamente acreditada, a juicio del Comité de Evaluación Docente.
- d) En todos los casos anteriores, el docente deberá tomar un total de 100 horas de cualificación docente y acreditar suficiencia en un segundo idioma.

PARAGRAFO 1: Los profesores que muestren capacitación en el área pedagógica, recibirán la cualificación docente en las áreas de fundamentación profesional, e investigativa.

PARAGRAFO 2: En todos los casos anteriores, los requisitos serán sometidos a estudio del Comité de Evaluación Docente.

E. PROFESOR TITULAR

Artículo 20. Para ser profesor Titular se requiere:

- a) Acreditar cuatro años de Profesor Asociado en la Universidad Pontificia Bolivariana, poseer título de formación avanzada, desempeño eficiente de la función docente; y realizar un trabajo, o una investigación, o publicar una obra u otro tipo de

producción intelectual que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o las humanidades o a la misma universidad, o

- b) Presentar título a nivel de Formación Avanzada de Magister, Doctor o Post- Doctor y acreditar práctica docente por un período no inferior a 4 años en instituciones de nivel superior debidamente reconocidas, o
- c) Traer esta misma categoría de otra institución de educación superior debidamente acreditada, a juicio del Comité de Evaluación Docente.

PARAGRAFO: En todos los casos anteriores, los requisitos serán sometidos a juicio del Comité de Evaluación Docente en las áreas de fundamentación profesional, e investigativa.

F. CLASIFICACION y PROMOCION

Artículo 21. Compete al Comité de Evaluación Docente la clasificación y promoción de los profesores dentro de las categorías a que se refiere al artículo precedente y conforme con la reglamentación del presente régimen.

PARAGRAFO: En todos los casos en los cuales se refieren los artículos anteriores a horas de cualificación docente, el Comité de Evaluación Docente podrá considerar aquellas que hayan sido cursadas o dictadas en otras instituciones y que sean debidamente acreditadas.

Artículo 22. Además de las categorías anteriores existen dentro de la universidad las categorías de Profesores Investigadores y Profesores Asesores, de acuerdo con la reglamentación que expida la Institución.

CAPITULO VIII DE LOS DOCENTES EN COMISION ADMINISTRATIVA

CONSIDERACIONES

Artículo 23. Los docentes que desempeñen los cargos de Decanos, Jefes de Programa y Jefes de Departamentos Académicos se considerarán, durante el respectivo período, como docentes en comisión administrativa.

Artículo 24. Las Decanaturas, Jefaturas de Programas y Jefaturas de Departamentos académicos, conllevan una bonificación significativa mientras se desempeña dicho cargo, determinada por la Universidad en cada caso y sólo por ese tiempo.

CAPITULO IX ASIGNACION ACADEMICA

A. DEFINICION

Artículo 25. Asignación Académica es el conjunto de actividades que debe desarrollar el profesor de acuerdo con el tipo de vinculación contractual que tenga con la Universidad. Dicha asignación puede comprender actividades tales como horas clase-contacto, evaluaciones, calificaciones, labores de asesoría, investigación, preparación de publicaciones, atención a estudiantes, participación en comités de la respectiva unidad académica, coordinación de áreas, programas de extensión y otras actividades específicas que la Universidad le encomiende.

Artículo 26. La distribución de la Asignación Académica de los docentes la determinará el Decano o Jefe respectivo con el visto bueno de las Vicerrectorías Académica y de asuntos Administrativos y Económicos y de acuerdo con las políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana.

B. ASIGNACION ACADEMICA DOCENTES TIEMPO COMPLETO

Artículo 27. El docente de tiempo completo debe asumir en los horarios contractuales, una Asignación Académica comprendida por los siguientes conceptos:

- a) Horas Contacto. Un mínimo de dieciseis horas semanales de clase contacto o un mínimo de veinte horas semanales de supervisión de la actividad práctica del discente;
- b) El docente dedicará el resto del tiempo a atender consultas de estudiantes, labores de investigación, preparación de temas de clase, evaluaciones, participación en los Consejos y Comités estatutarios o reglamentarios y a todas las demás tareas docentes y administrativas que le asigne el Decano o Jefe respectivo.

C. ASIGNACION ACADEMICA DOCENTES MEDIO TIEMPO

Artículo 28. El Docente de medio tiempo debe asumir en los horarios contractuales una carga académica comprendida por los siguientes conceptos:

- a) Horas Contacto. Un mínimo de ocho horas semanales de clase contacto o diez horas semanales de supervisión de la actividad práctica del discente;
- b) El docente dedicará el resto del tiempo a atender consultas de estudiantes, labores de investigación, preparación de temas de clase, evaluaciones,

participación en los Consejos o Comités estatutarios o reglamentarios y a todas las demás tareas docentes y administrativas que le asigne el Decano o Jefe respectivo.

D. ASIGNACION ACADEMICA DOCENTES TRES CUARTOS DE TIEMPO

Artículo 29. El docente de tres cuartos de tiempo, debe asumir en los horarios contractuales, una asignación Académica comprendida por los siguientes conceptos:

- a) Horas contacto. Un mínimo de doce horas semanales de clase contacto, o un mínimo de quince horas de supervisión de la actividad práctica del discente.
- b) El docente dedicará el resto del tiempo a atender consultas de estudiantes, labores de investigación, preparación de temas de clase, evaluaciones, participación en los consejos o Comités estatutarios o reglamentarios y a todas las demás tareas docentes y administrativas que le asigne el Decano o Jefe respectivo.

E. ASIGNACION ACADEMICA DOCENTES HORA-CATEDRA

Artículo 30. La Asignación académica del docente de cátedra comprende las horas contacto contractuales.

F. ASIGNACION ACADEMICA DOCENTES AD- HONOREM

Artículo 31. La asignación académica del docente Ad- honorem, del docente Visitante y docente por tareas específicas, la hará el Decano o Jefe respectivo de acuerdo con la naturaleza de sus funciones con el visto-bueno de las Vicerrectorías Académica y Administrativa.

CAPITULO X DE LOS ESTIMULOS PARA LOS DOCENTES

A. CLASES DE ESTIMULOS

Artículo 32. Existen las siguientes clases de estímulos para los docentes, a saber:

- a) Estímulos para estudios.
- b) Estímulos por trabajos e Investigaciones meritorias.
- c) Estímulos para la publicación de obras.
- d) Títulos Honoríficos.

e) Becas, y

f) Otros

La Universidad otorgará estos estímulos de conformidad con lo que este Régimen establezca y de acuerdo con los intereses y posibilidades de la institución.

B. PARA EL ESTUDIO

Artículo 33. Estímulos para el estudio.

La Universidad fomentará la capacitación de su personal, a través de los programas de Cualificación Docente, Formación Avanzada, Extensión Académica y la participación en seminarios, congresos, simposios, y otros medios dentro de la siguiente reglamentación:

- a) La participación en el Programa de Cualificación Docente, debe obedecer a la categoría del profesor y a las necesidades de desarrollo de éste o de los programas a los cuales sirve.
- b) La participación en los cursos de Educación Continuada y de Educación Noformal ofrecidos por el Departamento de Extensión Académica, será con el previo visto bueno del Decano o Jefe inmediato y de la Vicerrectoría Académica.
- c) Los cursos de Educación Continuada y de Educación No- formal, ofrecidos por el Departamento de Extensión Académica podrán ser servidos por el profesorado de acuerdo con este Régimen, previo visto bueno del Decano o Jefe inmediato.
- d) La Universidad financiará en todo o en parte el desplazamiento, el sostenimiento y los estudios de profesores que, en casos especiales y a juicio de las Vicerrectorías Académica y Administrativa, deban ir a otras instituciones a capacitarse en áreas de interés para la U.P.B., siempre y cuando el docente se someta a las contraprestaciones y garantías que fije la Universidad;
- e) La Universidad hará las gestiones necesarias para conseguir becas para sus docentes en las áreas que sean de interés mutuo; además estudiará el otorgamiento de licencias remuneradas o no remuneradas, de acuerdo con los criterios preestablecidos por la institución y de consuno con las Vicerrectorías Académica y Administrativa en cada caso y teniendo en cuenta además el criterio del respectivo Decano o Jefe.

- f) El profesorado podrá ingresar a los programas regulares de pregrado y postgrado de acuerdo con las políticas de la Universidad.
- g) La Universidad asignará anualmente una partida presupuestal para el desplazamiento y participación del profesor en eventos propios de su carácter docente y que sean de interés para la Universidad. Corresponde al Jefe respectivo, de consuno con las Vicerrectorías Académica y Administrativa la administración de dichos fondos.

Parágrafo: Para el profesor interno, que posea la categoría de docente investigador, se establecerá un régimen especial de estímulos por parte de la Universidad.

C. PARA TRABAJOS E INVESTIGACIONES MERITORIAS

Artículo 34. Estímulos para Trabajos e Investigaciones Meritorias.

La Universidad fomentará la realización de trabajos e investigaciones meritorias a su personal docente, mediante los siguientes estímulos:

- a) Disponiendo de material bibliográfico actualizado en sus bibliotecas; además, teniendo acceso institucional a bancos de datos;
- b) La Universidad a través del CIDI, como dependencia de servicio y apoyo a la investigación, promoverá oportunidades, ubicará fuentes de financiación y facilitará recursos administrativos y físicos para aquellos docentes que realicen trabajos e investigaciones de interés institucional.
- c) Cuando a juicio del Decano y del jefe del CIDI la vinculación de un docente a la investigación implique una descarga académica, las Vicerrectorías Académica y Administrativa acordarán la cuantía de la descarga y el tiempo de la misma.
- d) La Universidad proporcionará sus diferentes medios de divulgación para aquellos trabajos e investigaciones de los docentes que por sus calidades ameriten su difusión institucional.

PARAGRAFO: En todos los casos, previa recomendación del Comité de Evaluación Docente, los trabajos podrán ser reconocidos para el cambio de categoría.

D. PARA PUBLICACION DE OBRAS

Artículo 35. Estímulos para la publicación de obras. La Universidad estimulará la producción de obras que constituyan un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades las cuales se considerarán *como* recursos valiosos para el proceso enseñanza - aprendizaje. Para tal efecto promoverá las siguientes actividades:

- a) Cursos sobre Tecnologías Educativas.
- b) Financiación de la publicación de las notas de clase y demás producciones de carácter científico y pedagógico cuando la calidad de ellas lo ameriten, previa evaluación del Comité Editorial de la Universidad.
- c) Cuando un profesor produzca una obra de gran valía que constituya un aporte a la docencia, a las ciencias, a las artes o las humanidades, o la misma institución podrá considerarse *como* requisito parcial para el cambio de Profesor Asistente a Profesor Asociado o de Profesor Asociado a Profesor Titular en los términos de este Régimen.

E. TITULOS HONORIFICOS

Artículo 36. Títulos Honoríficos.

La Universidad estimulará a los docentes mediante la concesión de los títulos honoríficos:

- a) Anualmente la Universidad realizará un *acto* institucional para otorgar una certificación escrita a aquellos docentes que durante ese período asciendan a las categorías de Asistente, Asociado o Titular.
- b) Anualmente la Universidad realizará un *acto* institucional con el fin de hacer un reconocimiento especial a los profesores que durante el mismo realicen trabajos, investigaciones y publicaciones de excepcional valía.
- c) Cuando por los excepcionales aportes a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades, un profesor amerite una distinción especial se le otorgará el Título Honorífico de "PROFESOR EMERITO DE LA U.P.S."

F. BECAS

Artículo 37. Becas

La beca es un estímulo académico que la Universidad otorga, a título de beneficio, al núcleo familiar del trabajador para realizar estudios en los programas académicos que ella ofrece y en los términos del reglamento general de becas de la Universidad.

La Universidad concederá becas a sus docentes para estudios de Formación Avanzada como Especializaciones, Maestrías, Doctorados y Post-Doctorados, de acuerdo con sus políticas sobre la materia.

G. OTROS

Artículo 38. Otros Estímulos

- a) El docente interno podrá aspirar a un período sabático durante el cual puede dedicarse a realizar una investigación científica, publicar una obra, realizar intercambio con otras instituciones educativas, realizar estudios en el exterior, convirtiéndose así en un espacio propicio para la producción intelectual; siempre y cuando presente un proyecto concreto y el mismo sea aprobado por las instancias respectivas de acuerdo con las políticas de la institución. Para el otorgamiento del período sabático debe contarse con la necesaria aprobación del respectivo Consejo de Facultad y del Comité de Evaluación Docente antes de su presentación ante el Rector quién es la última instancia para su definición.

Para aspirar al estímulo anterior el docente interno debe llevar una vinculación como tal a la Universidad no inferior a 5 años.

- b) La Universidad, hecha la evaluación del caso por parte de la Rectoría, asimilará el lapso servido como Decano, Jefe de Programa o Jefe de Departamento para el efecto de computar el tiempo de práctica docente de que trata el Art.18., Literal a).
- c) La Universidad creará condiciones académico - administrativas para el profesor Titular, que luego de cumplir 4 años y de ser evaluado como excelente, se dedique exclusivamente a la investigación.

CAPITULO XI DE IOS CRITERIOS PARA LA EVALUACION Y REMUNERACION DE IOS DOCENTES

A. DEFINICION

Artículo 39. La evaluación es la valoración que hace la Universidad de los méritos del docente.

B. CRITERIOS DE REMUNERACION

Artículo 40. Son criterios para la remuneración de los profesores los siguientes:

- a) La naturaleza del título así: Técnico Profesional, Tecnólogo, Profesional, Especialista, Magíster, Doctor o Post-Doctor.
- b) La clasificación por categorías, establecida en el Capítulo V Artículo 14Q , 15Q , 16Q, 17Q Y 18Q del Régimen Docente; y
- c) La evaluación de méritos fundamentada principalmente en:
 1. La capacidad,
 2. La responsabilidad,
 3. La eficiencia y
 4. La creatividad.
 5. El sentido de pertenencia a la institución.

PARAGRAFO. Corresponde al Comité de Evaluación Docente la ponderación de estos criterios.

Artículo 41. De acuerdo con el Artículo 45Q de los Estatutos generales de la Universidad, las Unidades Académicas de la Escuela de Ciencias Eclesiásticas, tienen sus propios estatutos, en consecuencia, estas Unidades tienen también un Régimen Docente Especial.

Artículo 42. Los casos especiales no contemplados en el presente Régimen, serán del tratamiento y resolución del Rector de la Universidad.

Artículo 43. La asignación salarial de los docentes, estará de acuerdo con la política general de salarios que establezca el Consejo Directivo para la institución.

Artículo 44. (transitorio). Para la debida aplicación de este Estatuto, mientras se hacen las reglamentaciones anunciadas, se reviste de facultades al Rector para decidir los casos que el mandato de normas genere.

ARTICULO SEGUNDO. Este Acuerdo rige desde la fecha y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COPIESE; COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Montería a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil dos (2002)

JOSÉ MARÍA HOYOS REGINO, Pbro.
Rector

DARÍO IGNACIO PEINADO BABILONIA, Pbro.
Secretario General